

José Luis de las Heras Santos

## La mujer y la moral en la legislación castellana de la Edad Moderna<sup>1</sup>

SUMARIO: 1. Introducción - 2. Los delitos relacionados con la mujer en la legislación - 3. La educación de la mujer en la legislación - 4. Las profesiones de la mujer - 5. La mujer en el gobierno - 6. La mujer en el matrimonio - 7. La protección de la mujer en el Derecho real - 8. Discriminación de género - 9. La mujer, la moral y el lenguaje de género - 10. Conclusiones

ABSTRACT: This study focuses on the treatment given to women in the Spanish legislation of the Early Modern Age, which is contained in the *Novísima Recopilación*. The computer tool ATLAS.TI has been used for qualitative data analysis. Crimes related to women, their education, their professions, their work in the government, its position in the marriage, the protection afforded by the law, gender discrimination, moral and language are studied.

KEYWORDS: Women in the Early Modern Age, Women and Law in the Early Modern Age

### 1. Introducción

La unidad legislativa no se produjo en Castilla hasta el siglo VII con la promulgación del *Fuero Juzgo*, cuya influencia del Derecho Germánico es patente. El código de las *Siete Partidas* del siglo XIII supuso una exaltación de Derecho Romano, aunque su aplicación no fue absoluta, sino subsidiaria del *Fuero Juzgo* y de los Fueros Municipales, pero su principal valor es que en sus leyes se encuentra la base sustentadora de la legislación posterior hasta el siglo XIX. En ellas la mujer aparece de la siguiente manera:

Las mujeres son naturalmente cobdiciosas e avariciosas e nunca se presume que harán donación (...). El varón es de mejor condición que la mujer en muchas cosas e maneras<sup>2</sup>.

La condición del hombre como ser superior permanecerá a lo largo de todo el medievo y durante la Edad Moderna en la mentalidad colectiva, plasmándose dicha superioridad de forma palmaria en todos los cuerpos legislativos posteriores. Ya fuera en el *Ordenamiento de Alcalá* de 1348, en las *Leyes de Toro* de 1505 que ratificaron el derecho común de las *Partidas*, en la *Nueva Recopilación* de 1567 y en la *Novísima Recopilación* de 1805. A lo largo de tantos siglos no se alteró sustancialmente la visión de la mujer, aunque hubo algunos progresos<sup>3</sup>. Podemos decir que la gran diferencia entre el Antiguo Régimen y el Régimen Liberal con respecto a la mujer vino dada por el hecho de que en el Antiguo Régimen la desigualdad venía dada por el nacimiento.

<sup>1</sup> Este artículo se ha realizado con la ayuda económica del Ministerio de Economía y Competitividad de España (HAR2013-44187-P). Religiosidad y Reforma Católica en el noroeste de la Península Ibérica durante el Antiguo Regimen.

<sup>2</sup> *Partida* IV, tít. XI, ley III.

<sup>3</sup> P. Cepeda Gómez, *La situación jurídica de la mujer en España durante el Antiguo Régimen y régimen liberal*, en *Ordenamiento jurídico y realidad social de las mujeres: siglos XVI a XX: actas de las IV Jornadas de Investigación Interdisciplinaria*, Madrid 1986, pp. 181-194.

La mujer tenía el status jurídico propio de su linaje y de su estamento. Sin embargo, a partir del siglo XIX las diferencias entre las clases se fundamentaron en la riqueza y como a la mujer no se le reconocía función económica, inicialmente quedó desamparada desde el punto de vista jurídico<sup>4</sup>.

En 1534 las Cortes de Madrid propusieron reunir en una obra todas las disposiciones vigentes. Eran conscientes de la necesidad de depurar los errores del *Ordenamiento de Moltalvo* de 1484. El proyecto fue iniciado por Pedro López Alcocer y culminó treinta años más tarde con la publicación de la *Nueva Recopilación* en tiempos de Felipe II. Ésta fue la legislación que se aplicó en la Corona de Castilla hasta la promulgación de la *Novísima Recopilación* en 1805. Tuvo vigencia en todos los territorios de la corona de Castilla, excepto en Vizcaya, Álava y Guipúzcoa que se regían por sus propios fueros y en Navarra que tenía legislación propia. Se mantuvo vigente hasta la publicación de la *Novísima Recopilación* en 1805 e incluso se aplicó en defecto de ésta después de la fecha citada.

La necesidad que tuvo Carlos IV de disponer de un cuerpo legal actualizado le indujo a encargar el trabajo recopilatorio a Juan de la Reguera Valdelomar, relator de la Chancillería de Granada, quien ya tenía alguna experiencia previa. Para llevarlo a cabo utilizó materiales de tentativas infructuosas anteriores de los reinados de Fernando VI y Carlos III. El producto final fue un trabajo publicado en 1805, mucho más ambicioso que el proyecto inicial, pues se consiguió un cuerpo legislativo metódico que refundió en una sola obra, llamada *Novísima Recopilación*, el grueso de la legislación real promulgada durante los siglos anteriores.

La técnica jurídica, recopilatoria y acumulativa, junto con la orientación absolutista, eran similares a las empleadas en la *Nueva Recopilación* del siglo XVI; pero a la altura de principios del siglo XIX, cuando ya se había publicado en Francia del *Código Napoleónico*, podía considerarse un anacronismo. No obstante, todavía se mantuvo vigente hasta la aprobación del *Código Civil* de 1889 que incorporó los principios jurídicos del régimen liberal, pero que remarcó todavía más el principio de autoridad del hombre sobre la mujer. La *Novísima Recopilación* fue la obra estudiada en las Facultades de Derecho mientras estuvo vigente, ya que los Borbones lograron introducir en las universidades el derecho real que vino a sustituir al derecho común.

Dadas las características de la obra, que acumula en su interior la legislación real de la Edad Media y de toda la Edad Moderna, la hemos considerado la base fundamental para estudiar el tratamiento dado a la mujer por la legislación regia de los tiempos modernos. Somos conscientes de que hay más legislación y que las ordenanzas, por ejemplo, recogen aspectos de la vida cotidiana olvidados por las grandes leyes. Con todo, el corpus estudiado es monumental. Consta de 12 libros con 340 títulos que contienen 4.020 leyes, autos y pragmáticas. Mucho se le han criticado las insuficiencias, contradicciones, omisiones y repeticiones de leyes. A pesar de ello pensamos que es la

---

<sup>4</sup> I. Atienza Hernández, *Las mujeres nobles: clase dominante, grupo dominado. Familia y orden social en el Antiguo Régimen*, en *Ordenamiento jurídico y realidad social de las mujeres: siglos XVI a XX: Actas de las IV Jornadas de Investigación Interdisciplinaria*, Madrid 1986, pp. 149-168.; I. Atienza Hernández, *Mujeres que mandan: aristócratas y ciclo vital en el siglo XVIII*, en I. Morant Deusa, *Historia de las mujeres en España y América Latina*, II, Madrid 2005, pp. 457-476.; I. Beceiro Pita, *La mujer noble en la Baja Edad Media castellana, en La condición de la mujer en la Edad Media: actas del coloquio celebrado en la Casa de Velázquez, del 5 al 7 de noviembre de 1984*, Madrid 1986, pp. 289-314.

fuente más adecuada para el estudio que nos proponemos llevar a cabo<sup>5</sup>.

Para efectuar nuestro trabajo nos hemos ayudado de una magnífica herramienta informática especializada en el análisis cualitativo de datos. Nos estamos refiriendo a ATLAS.TI<sup>6</sup>. La experiencia con su manejo ha sido plenamente satisfactoria. Es un software muy potente que no obliga a cambiar los hábitos de trabajo de la investigación en las ramas de humanidades. Es como una mesa de trabajo bien organizada que ofrece los instrumentos necesarios para analizar, evaluar, buscar y consultar nuestros datos. Ahorra tiempo de análisis, facilita la organización y exploración de los materiales. Permite trabajar con información masiva y facilita la visualización analítica de los textos.

## 2. Los delitos relacionados con la mujer en la legislación

La visión que proyecta la legislación de la Edad Moderna sobre la mujer es muy incompleta y fragmentaria. De una lectura poco atenta de la misma podría deducirse que la mujer solamente podía ser puta, barragana o adúltera. Sobre la criminalidad de las mujeres nosotros mismos hemos escrito en otras ocasiones y por tanto nos ahorraremos repetir lo que ya hemos publicado<sup>7</sup>. Para un conocimiento más exhaustivo del tema remitimos a los estudios de Marta Ruiz Sastre, Enrique Villalba, Milagros Urcelay e Iñaki Bazán<sup>8</sup>.

### 2.1 El adulterio de la mujer

El Fuero Real concedido por Alfonso X a mediados del siglo XIII a diversas ciudades con el fin de afirmar el poder de la Corona frente a los nobles, estableció pena para los adúlteros sin distinción de sexo: “Ambos sean en poder del marido y haga de ellos lo que quisiere, pero no pueda matar al uno y dejar al otro”<sup>9</sup>. Los hijos tenían derecho a heredar los bienes de los padres finados con tan infausta muerte.

La Leyes de Toro de 1505, que fueron la base de las siguientes recopilaciones legislativas (*Nueva Recopilación* y *Novísima Recopilación*), obligaron a presentar acusación contra los dos participantes en los actos adúlteros<sup>10</sup>. Igualmente dispusieron que si el

<sup>5</sup> Hemos utilizado la edición impresa en Madrid en el año 1805.

<sup>6</sup> <http://atlasti.com/>.

<sup>7</sup> J. Luis de las Heras Santos, *La criminalidad femenina ante la justicia episcopal en la Salamanca del siglo XVII*, en I. M.R. Mendes Drumond Braga (editado por), *As mulheres perante os tribunais do Antigo Regime na Península Ibérica*, Coimbra 2015, pp. 85-110; J. L. de las Heras Santos, *Women's reformatories and prisons in the Earley Modern Age: Morality, welfare and repression of women in the 17th and 18th century*, en "Procedia - Social and Behavioral Sciences", CLXI (2014), pp. 176-183.

<sup>8</sup> M. Ruiz Sastre, *Matrimonio, moral sexual y justicia eclesiástica en Andalucía Occidental: La tierra llana de Huelva, (1700-1750)*, Sevilla 2011; E. Villalba Pérez, *¿Pecadoras o delincuentes?: delito y género en la Corte (1580-1630)*, Madrid 2004; M. Álvarez Urcelay, *Mujeres y criminalidad en Guipúzcoa en el Antiguo Régimen: el caso de Bergara*, en I. Reguera Acedo, I. Bazán Díaz, C. González Mínguez (editado por), *Marginación y exclusión social en el País Vasco*, Bilbao 1999, pp. 233-250.

<sup>9</sup> Alfonso X en 1255. *Fuero Real*, lib. 4, tít. 7, ley I.

<sup>10</sup> *Leyes de Toro*, ley 80.

marido mataba a la adúltera por propia autoridad no heredase la dote. Anteriormente, el Fuero Real establecía que si la mujer desposada cometía adulterio, ambos adúlteros “fueran metidos en poder del esposo” para que fueran sus siervos, pero que no los pudiera matar. Sin embargo, ocurría que alguna mujer se burlaba con descaro del marido afrentado, porque no podía casarse mientras ella viviese. Por esta razón el Ordenamiento de Alcalá estableció que “por excusar este hierro, si el esposo los hallare en uno, que los pueda matar a ambos, pero que no pueda matar al uno y dejar al otro. Si acusare a ambos o a cualquiera de ellos, que el que fuere juzgado lo metan en poder del afrentado y haga de él y de sus bienes lo que quisiere”<sup>11</sup>. La ley 81 de Toro dispuso que el adulterio de la desposada recibiera el mismo castigo que el de la casada.

El adulterio de la mujer era un delito muy grave, no así el del hombre. Cuando los Reyes Católicos revocaron el privilegio de Valdezaray para acoger delincuentes, se citó el adulterio femenino entre los graves delitos justificadores de la revocación. Junto a él figuran una restringida selección: “muerte a traición, muerte segura, homicidios y robos”<sup>12</sup>.

El adulterio con la reina se consideraba traición. En el Ordenamiento de Alcalá de 1348 se considera que incurre en delito de traición quien mata al rey, pero también quien hace “tuerto con la reina o con su hija”, porque se consideraba la honra tan importante como la vida<sup>13</sup>.

Formalmente, la dura legislación procedente del feudalismo medieval y perfilada en los primeros tiempos de la Edad Moderna estuvo vigente hasta el final del Antiguo Régimen. Por eso se recogió en cada una de las recopilaciones de leyes que se hicieron. Sin embargo, por los archivos judiciales sabemos que los jueces de la Edad Moderna castigaban el adulterio con castigos más acordes con cada época, siendo el destierro (generalmente de la mujer) la pena preferida para estos casos, pues la separación física de los adúlteros aseguraba la interrupción de la unión ilícita.

## 2.2 Los amancebamientos

Las primeras medidas contra el amancebamiento en la legislación castellana datan del reinado de Juan I. Este monarca dispuso en 1387 que el amancebado perdiera la quinta parte de sus bienes, que se destinarían a dotar a la “partenaire”, si cambiaba de vida y comenzaba a vivir honestamente. Con esa dote se podía casar o podía entrar en un convento. En caso de que no quisiese ni una cosa ni otra, se le entregaba para que se sustentase con dignidad. Siempre y cuando que demostrase haber vivido honestamente al menos durante un año<sup>14</sup>. Enrique III en 1400 estableció la pérdida de la mitad de los bienes para quien tuviera como manceba pública a mujer casada y por analogía el casado que abandonara el hogar familiar para vivir con su manceba se hacía acreedor de la misma pena<sup>15</sup>. A la vista de las penas impuestas da la sensación que el

<sup>11</sup> *Ordenamiento de Alcalá*, tít. 21, ley I.

<sup>12</sup> *Novísima Recopilación*, lib. XII, tít. XVIII, ley IV.

<sup>13</sup> *Ordenamiento de Alcalá*, tít. 32, ley I.

<sup>14</sup> Juan I en Alcalá, en 1387, y los Reyes Católicos en Toledo, 1480. *Novísima Recopilación*, lib. XII, tít. XVI, ley II

<sup>15</sup> *Novísima Recopilación*, lib. XII, tít. XXVI, ley II.

Derecho Real Medieval busca reconducir las conductas desviadas de la nobleza. La pérdida de la quinta parte o de la mitad de los bienes sólo podía ser efectiva si se aplicaba a quien tuviera una hacienda considerable.

El amancebamiento más preocupante era el de los clérigos. Hasta el Concilio de Trento fue frecuente que los clérigos viviesen con sus barraganas. Al igual que en el caso de los seglares, las primeras disposiciones contra el amancebamiento de los clérigos son de época de Juan I. En 1380 se prohíbe que los hijos de clérigo hereden a su padre y en 1387 se establecen severas penas contra las mancebas de clérigos, frailes y casados, que estuvieron vigentes a lo largo de toda la Edad Moderna: La primera vez un marco de plata<sup>16</sup>; la segunda vez un marco de plata y dos años de destierro de la ciudad; la tercera vez un marco de plata, 100 azotes y destierro de la ciudad durante un año<sup>17</sup>.

En el reinado de los Reyes Católicos se profundiza en la política de reducir la tolerancia hacia el amancebamiento de los clérigos. Lo primero que nos llama la atención es que se castiga a las mujeres, no a los clérigos. Se prohíbe a las mujeres que estén en casa de los clérigos, aunque sean casadas. Se recomienda a las justicias que antes de proceder contra ellas las amonesten en privado, pero si no abandonan su conducta depravada deben proceder judicialmente contra ellas. En un principio las mujeres casadas sólo podían ser demandadas por sus maridos, pero como algunos casados eran consentidores, se autoriza a las justicias para que marido y mujer puedan ser perseguidos de oficio. Más tarde, a la vista de que algunos eclesiásticos empezaron a casar a sus mancebas con alguno de sus criados para blindar su amancebamiento, se ordenó que los jueces persiguieran de oficio a tales mujeres como si no fuesen casadas<sup>18</sup>.

No obstante, pese a los esfuerzos de la justicia civil y la eclesiástica, el amancebamiento se mantuvo presente, aunque de manera minoritaria a lo largo de toda la Edad Moderna, siendo los militares una de las profesiones más implicadas en esta transgresión, por lo que Felipe V privó del fuero castrense a los militares amancebados<sup>19</sup>.

La legislación sobre el adulterio vigente en la Edad Moderna es básicamente la misma de los tiempos medievales. No constituía delito civil el adulterio del marido, pero sí en caso de que la persona adúltera fuera la esposa. La suerte de la mujer adúltera y la de su amante dependía del todo del marido agraviado. Podía matarlos si quería, sin embargo la ley no confiere a la esposa ninguna autoridad para proceder contra su esposo adúltero. Ni siquiera es considerado como delito en la ley civil el adulterio del varón.

A la mujer adúltera se le podía aplicar la pena capital, mientras que a los varones bígamos la pena más dura era el destierro o las galeras. Está claro que la legislación sobre delitos sexuales trató con más severidad a las mujeres que a los hombres. A la vista del Derecho de la época diríase que el adulterio es fundamentalmente un crimen

<sup>16</sup> En las Cortes de Medina del Campo de 1497, los Reyes Católicos mandaron por pragmática sanción que el marco de plata valiese 65 reales de 34 maravedís (*Nueva Recopilación*, lib. 5, tít. 21, ley 5).

<sup>17</sup> Pena de las mancebas de clérigos, frailes y casados. *Novísima Recopilación*, lib. XII, tít. XXVI, ley III.

<sup>18</sup> *Novísima Recopilación*, lib. XII, tít. XXVI, ley IV.

<sup>19</sup> *Novísima Recopilación*, lib. III, tít. XI, ley III.

femenino. En el caso de las mancebas, los castigos fueron más severos para ellas que para los hombres que las mantenían<sup>20</sup>.

La libertad sexual de las mujeres no era contemplada como un bien jurídico a proteger por el Derecho. El delito de agresión sexual o de fuerza no era perseguido de oficio por los jueces, sino a instancia de la parte ofendida, o más bien a instancia de ciertas personas autorizadas por el ordenamiento jurídico, como padres, maridos o hermanos de la mujer ultrajada. La razón de este proceder de la justicia en los bienes jurídicos protegidos por el Derecho en el caso de un forzamiento sexual, que no eran otros que los propios del grupo familiar: fundamentalmente la honestidad de la mujer y la honra de los varones<sup>21</sup>.

En la legislación faltan alusiones a la conducta sexual de las mujeres. En este campo proporciona una información muy pobre, a pesar de que algunas investigaciones sugieren que, por ejemplo, las vascas fueron más libres de lo que se había creído. Tenían más autonomía personal de lo que cabía esperar en principio. Los pleitos criminales de la Sala de Vizcaya de la Chancillería de Valladolid revelan que la mayoría de las transgresiones sexuales denunciadas eran actos consentidos mutuamente y lo que se buscaba mediante la denuncia judicial era restablecer el honor y la reputación femenina a través de una compensación económica<sup>22</sup>.

La agresión sexual de una mujer deshonesto, como una prostituta, podía quedar sin castigo. La falta de honestidad, según las Partidas, situaba a las mujeres “impuras” en una situación de inferioridad jurídica frente a las que sí la poseían.

Cuando llegaban a los tribunales las querellas de las mujeres, éstas se veían sometidas a la sospecha de si no habrían sido ellas consentidoras o incitadoras. El sistema procesal las obligaba a defenderse con todas sus fuerzas del agresor, con el riesgo que ello suponía de ser golpeada brutalmente. Todo esto explica los elevados índices de ocultación de este delito y la proliferación de las violaciones sexuales.

### 2.3 La prostitución

En un primer momento, las mancebías fueron toleradas e incluso existe la común opinión de que queriendo o sin querer fueron potenciadas por los Reyes Católicos, pues reportaban un buen negocio para las ciudades, que eran las dueñas de los burdeles oficiales. La situación cambió en 1623 con la real pragmática que decretó su cierre<sup>23</sup>. Así se inició una etapa caracterizada por la prohibición, que con menos que

---

<sup>20</sup> E. G. Friedman, *El estatus jurídico de la mujer castellana durante el Antiguo Régimen*, en *Ordenamiento jurídico y realidad social de las mujeres: siglos XVI a XX: Actas de las IV Jornadas de Investigación Interdisciplinaria*, Madrid 1986, pp. 41-54.

<sup>21</sup> I. Bazán Díaz, *Las mujeres frente a las agresiones sexuales en la Baja Edad Media: entre el silencio y la denuncia*, en J. A. Solórzano Tellechea; B. Arizaga Bolumburu y A. Aguiar Andrade, *Ser mujer en la ciudad medieval europea*, Logroño 2013, pp. 71-102.

<sup>22</sup> R. Barahona Arévalo, *Mujeres vascas, sexualidad y ley en la España Moderna (siglos XVI y XVII)*, en A. Saint-Saëns (editado por), *Historia silenciada de la mujer: la mujer española desde la época medieval hasta la contemporánea*, Madrid 1996, pp. 79-94.

<sup>23</sup> Prohibición de mancebías y casas públicas de mujeres en todos los pueblos de estos reinos. Felipe IV pragmática de 10 de febrero de 1623. *Novísima Recopilación*, lib. XII, tít. XXVI, ley VII.

más fortuna, se empeñó en castigar la misma conducta que antes se había favorecido y que acentuó la marginalidad a las meretrices<sup>24</sup>.

Felipe II prohibió que las prostitutas tuvieran criadas jóvenes (de menos de 40 años) y que ostentasen signos públicos de distinción social. Transigiendo mucho se podía admitir que ganasen bastante dinero, pero no se podía tolerar que hicieran ostentación de su nivel de vida

Otrosí, porque con su ejemplo no se críen fácilmente otras, mandamos, que las tales mujeres no puedan tener ni tengan en su servicio criadas menores de cuarenta años [...].

Otrosí mandamos, que las tales mujeres no tengan en su servicio, ni se acompañen de escuderos.

Otrosí mandamos, que las tales mujeres no lleven a las iglesias ni lugares sagrados almohada, cojín, alfombra ni tapete<sup>25</sup>.

Felipe IV prohibió el uso del guardainfante para todas las mujeres, menos para las prostitutas, que de esta manera quedaron señaladas ante el resto de la sociedad.

En 1704 el Consejo Real dio órdenes a los alcaldes de casa y corte para que vigilasen a caballo los paseos públicos y mandasen a la Galera (cárcel de mujeres) a las prostitutas que causasen escándalo en los paseos públicos de Madrid<sup>26</sup>.

## 2.4 Forzamiento y rapto de mujer

El forzamiento de mujer y el rapto aparecen entre los delitos más graves de la Edad Media y de la Edad Moderna. El Fuero Real permitió matar al que hubiere yacido con hija o hermana del concernido o al que llevare mujer raptada para yacer con ella<sup>27</sup>.

Alfonso XI en el *Ordenamiento de Alcalá* de 1347 castigó con la pena capital al que hiciere fornicio con las barraganas, parientas o sirvientas del señor<sup>28</sup>.

Como quiera que este tipo de delitos no eran infrecuentes entre los malhechores feudales, Juan I prescribió el derribo de fortalezas si servían de refugio a raptadores de mujeres casadas o desposadas<sup>29</sup>.

Entre la legislación específica de la Edad Moderna sobre el tema, cabe citar el tratado de extradición firmado con Portugal por Felipe II como rey de Castilla para entregar a los que se fueren de un reino a otro con mujeres, sin permiso que tuvieren de sus maridos o sus padres, según fueren casadas o solteras<sup>30</sup>.

<sup>24</sup> E. Zafra, *Prostituidas por el texto: discurso prostibulario en la picaresca femenina*, West Lafayette 2009, pp. 26-58; A. Puig, N. Tuset Zamora, *La prostitución en Mallorca (s.XVI): ¿El Estado un alcabete?*, en *Ordenamiento jurídico y realidad social de las mujeres: siglos XVI a XX: Actas de las IV Jornadas de Investigación Interdisciplinaria*, Madrid 1986, pp. 71-82.

<sup>25</sup> *Novísima Recopilación*, lib. XII, tít. XXVI, ley VI.

<sup>26</sup> Autos del Consejo de 14 y 24 de mayo de 1704.

<sup>27</sup> *Novísima Recopilación*, lib. XII, tít. XXI, ley I.

<sup>28</sup> *Novísima Recopilación*, lib. XII, tít. XXIX, ley II.

<sup>29</sup> *Novísima Recopilación*, lib. XII, tít. XXXV, ley XIV.

<sup>30</sup> Pragmática de 29 de junio de 1569. Nueva orden que ha de observarse para la recíproca remisión de delinquentes entre Castilla y Portugal. *Novísima Recopilación*, lib. XII, tít. XXXVI, ley IV.

Comparando lo establecido por la legislación medieval con la penalidad aplicada en la Edad Moderna sobre el delito de fuerza, da la sensación que el Derecho medieval está más orientado a reconducir las conductas desviadas de la nobleza, mientras que el aparato judicial de los tiempos modernos tuvo en cuenta también los desvaríos de la plebe<sup>31</sup>. Penas como la pérdida de la quinta parte de sus bienes sólo podían ser efectivas si se aplicaban a quienes tuvieran una hacienda considerable, pero el envío a galeras era eficaz para la mayoría de la población.

## 2.5 Las penas contra las mujeres delincuentes

El catálogo de penas impuesto a las mujeres transgresoras del orden cívico vigente en el Antiguo Régimen no difiere mucho del aplicado a los hombres, salvo que se adapta a su menor fortaleza física y que se vislumbra en ellas una mayor intención correccional, mientras en el caso de los varones es evidente la intención utilitaria de la Corona, que se las arreglaba para sacar partido de los penados aplicándolos a remar en las galeras, a trabajos forzados o a la prestación de servicios militares.

Las mujeres fueron penadas con la pena capital en los casos más graves. Con su ejecución pública se pretendía brindar un espectáculo ejemplificante en el que se representaba con la mayor teatralidad el triunfo de la justicia sobre el delito y el delincuente. Es cierto que siempre se administraba con cautela y máxime en el caso de las mujeres.

Como era tradicional en la época, las penas corporales y la vergüenza pública tuvieron un lugar importante en el sistema punitivo de la Edad Moderna<sup>32</sup>. Junto a ellas aparecen las penas pecuniarias y el embargo de bienes. No se olvide que el costo económico del sistema judicial corría por cuenta de los criminales. Gracias al cobro de penas dinerarias se podía pagar a los jueces y al resto de los agentes judiciales.

El destierro suponía la exclusión de una persona de la comunidad de la que formaba parte. El delincuente atacaba con sus actos las reglas vigentes y en consecuencia la autoridad legítima le expulsaba. Podía echarle de una manera temporal o definitiva. Las faltas más graves se castigaban con un destierro más lejano y más largo. Tratándose de mujeres, el destierro era una pena frecuente<sup>33</sup>. La continuidad de una relación espuria podía evitarse desterrando a la mujer. Frecuentemente se le echaba a ella la culpa de la transgresión, porque se les suponía que tenían la obligación de rechazar cualquier solicitud masculina.

Específica para las féminas fue la galera de mujeres, institución que se ideó en el siglo XVII, ya que no era factible su castigo con trabajos forzados como a los hombres. Por inspiración de Magdalena de San Jerónimo se creó la primera cárcel de mujeres o galera, para que “los delitos de las mujeres no quedaran impunes y recibieran un justo castigo”. Se proyectó una cárcel de mujeres que por semejanza con

---

<sup>31</sup> V. Rodríguez Ortiz, *Mujeres forzadas: el delito de violación en el derecho castellano (siglos XVI-XVIII)*, Almería 2003.

<sup>32</sup> J. L. de las Heras Santos, *Ejemplaridad, paternalismo y utilitarismo en la justicia de la España de los Habsburgo*, en "Estudios humanísticos. Historia", XII (2013), pp. 185-213.

<sup>33</sup> J.L. de las Heras Santos, *La criminalidad femenina ante la justicia episcopal en la Salamanca del siglo XVII*, cit., p. 102 y ss.

las “galeras que navegaban por el mar” se denominó galera de mujeres<sup>34</sup>.

Los hospicios habían nacido como instituciones asistenciales de carácter benéfico<sup>35</sup>, pero en el siglo XVIII van a adquirir una función complementaria nueva. Van a servir también para castigar y corregir pequeñas infracciones femeninas. De hecho el director del Real Hospicio de San Fernando con sede en Madrid tuvo facultades disciplinarias y entendía de los asuntos criminales de poca entidad cometidos por las personas internas. Este hospicio había sido heredero de la labor asistencial del sacerdote Simón de Rojas, que durante el reinado de Felipe III se había dedicado a recoger pobres en un humilde lugar prestado por otro eclesiástico. En 1612 se fundó la *Congregación de los Esclavos del Dulcísimo Nombre de María*. Para regentarlo adecuadamente se construyó en el primer cuarto del siglo XVIII el magnífico edificio barroco diseñado por Pedro Ribera en la calle Fuencarral que actualmente acoge el *Museo de Historia de Madrid*. Durante el reinado de Carlos III, a partir de 1780 el hospicio orientará las salidas profesionales de las hospicianas hacia las manufacturas y el servicio doméstico<sup>36</sup>. Anteriormente las salidas típicas eran en matrimonio y el servicio doméstico. El trabajo de las niñas en el hospicio se destinaba a formar un peculio para casarlas<sup>37</sup>.

A lo largo de la legislación estudiada aparecen diversas referencias a la reclusión de mujeres en el Hospicio de San Fernando: reyertas en los lavaderos del río Manzanares, dar refugio a vagabundos en las cuadras, sótanos y buhardillas so pretexto de caridad, proferir palabras escandalosas u obscenas, etc.<sup>38</sup>

### 3. La educación de la mujer en la legislación

La Edad Moderna constituye la etapa en la que surge la preocupación por la enseñanza de las mujeres. Cuestión que se convirtió en tema de debate y controversia. Quienes defendían la educación femenina deseaban mejorar la educación de las niñas y las jóvenes para que cuando fuesen adultas contribuyeran a la moralización de la sociedad y desempeñasen adecuadamente las funciones sociales que les habían sido asignadas<sup>39</sup>.

Durante los siglos XVI y XVII las familias más pudientes optaron por la instrucción doméstica e individualizada a cargo de un preceptor contratado por la familia. El fenómeno no desapareció en el siglo XVIII, sino que convivió con las

---

<sup>34</sup> J. L. de las Heras Santos, *Casas de recogidas y galeras de mujeres en la Edad Moderna: moralidad, asistencia y represión contra las mujeres en los siglos XVII y XVIII*, en O. Fernández Álvarez (editado por), *Mujeres en riesgo de exclusión social y violencia de género*, León 2014, pp. 417-427.

<sup>35</sup> Felipe II por pragmática de 7 de agosto de 1565 ordenó el establecimiento de hospitales en los pueblos a cargo de sus justicias para curación de pobres enfermos susceptibles de contagiar a la población. *Novísima Recopilación*, lib. VII, tít. XXXVIII, ley III.

<sup>36</sup> *Novísima Recopilación*, lib. VII, tít. XXXVIII, ley VI.

<sup>37</sup> *Ibid.*

<sup>38</sup> Carlos IV el 3 de noviembre de 1789 y otras disposiciones sobre el tema de 23 de diciembre de 1802. *Novísima Recopilación*, lib. III, tít. XIX, ley XIV.

<sup>39</sup> R. Capel Martínez, *Mujer y educación en el Antiguo Régimen*, en "Historia de la educación: Revista interuniversitaria", XXVI (2007) pp. 85-110.

nuevas iniciativas desarrolladas en tiempos de la Ilustración.

Las escuelas de primeras letras surgieron en la Edad Moderna para satisfacer las demandas educativas de las familias de los artesanos y de los comerciantes, ya que tenían precios más asequibles que los conventos, los internados o la enseñanza con un preceptor. La instrucción iba dirigida sobre todo a los niños, pero a ellas acudían de forma muy minoritaria algunas niñas.

En el siglo XVII se acrecienta el interés por la educación, lo cual se concreta en el aumento de centros educativos, la aparición de los primeros programas de estudio coherentes y la introducción paulatina del racionalismo como consecuencia de la revolución científica que se desarrolló en la segunda mitad de la centuria. Frente a una visión tradicional muy pesimista sobre las capacidades intelectuales de las mujeres, surgen voces a favor de la igualdad intelectual de los sexos.

En todo caso la educación de las niñas no fue asumida como responsabilidad de gobierno hasta la llegada al poder de los ministros ilustrados. A este respecto recuérdese que todavía a finales del siglo XVII la hermandad de San Casiano, corporación gremial que agrupaba a los maestros, se oponía a la existencia de escuelas mixtas de primeras letras, porque entendía que esta convivencia entrañaba graves peligros morales y espirituales<sup>40</sup>. Con semejante razonamiento se pretendía que hubiera escuelas separadas para los niños y para las niñas, pero en un contexto en el que no se podían sufragar dos centros de enseñanza paralelos en la misma población, la educación de las niñas quedó postergada<sup>41</sup>. Había escuelas patrocinadas por la iglesia y sufragadas por algunas parroquias que ofrecían instrucción a las hijas de los feligreses, pero eran pocas. Otras instituciones benéficas también se preocuparon de la educación de las mujeres. Todas estas experiencias tienen un alto valor, pero meramente simbólico, dado el pequeño número de alumnas que acogían y su débil implantación. Sus resultados, poco satisfactorios, obligaron al Estado a implicarse en la lucha contra la ignorancia femenina desde principios del siglo XVIII, siendo el reinado de Carlos III el momento de mayor compromiso con esta empresa.

Durante el siglo XVIII, filósofos y gobernantes asumen entre sus temas de interés el de la educación femenina. La Ilustración sometió a la crítica rigurosa de la razón el modelo de enseñanza heredado y lo definió sobre nuevas premisas. Cambiaron los objetivos de la enseñanza, los lugares en los que debía impartirse, los programas y los métodos. Para el objeto del presente estudio es muy importante señalar que los ilustrados defendieron la necesidad de extender los beneficios de la educación a las mujeres. Así, no extrañe que en la *Novísima Recopilación* se dedique todo un título del libro octavo a regular el funcionamiento de las escuelas, establecer las cualidades de los maestros de primeras letras y a la educación de las niñas (no solamente de los niños). Significativamente el libro en el que se recogen estas iniciativas legislativas, tan propias del tiempo de las luces, versa sobre las “Ciencias, las Artes y los Oficios”<sup>42</sup>.

Antes de que el Estado impulsase la creación de escuelas públicas para niñas,

<sup>40</sup> B. Delgado Criado (editado por), *Historia de la educación en España y América*, Madrid 1993, pp. 488-497.

<sup>41</sup> M. Ortega López, *La educación de la mujer en la Ilustración Española*, en Ulrich Herman Tubinga (editado por), *Simposium internacional sobre Educación e Ilustración: Dos siglos de reformas de la enseñanza*, Madrid 1988, pp. 193-222.

<sup>42</sup> *Novísima Recopilación*, lib. VIII, tít. I.

existían algunas escuelas de primeras letras femeninas. En su mayoría eran iniciativas eclesiásticas. Muchas se fundaban gracias a las donaciones y legados de personas ricas y piadosas. Teóricamente estos centros estaban reservados a huérfanas pobres y a muchachas cuyos padres no pudieran pagar la educación de sus hijas. En la práctica, las circunstancias socio-económicas del momento obligaron a admitir alumnas de pago. Durante el siglo XVIII, el horizonte de las escuelas de primeras letras se amplió con las que promovieron la Corona, los municipios y las instituciones surgidas al calor de los ideales ilustrados. Las Escuelas Amigas, las Escuelas de Barrio y las Escuelas Patrióticas de las Reales Sociedades de Amigos del País representan un buen ejemplo de lo que venimos comentando. Éste era a grandes rasgos el panorama educativo de la Edad Moderna. Sin embargo, por razones obvias, en la legislación sólo aparecen las iniciativas promovidas por la Corona o reguladas por ella.

El gran salto en lo que se refiere a la educación femenina lo dio Carlos III, en 1783, al promover el establecimiento de 32 escuelas gratuitas en Madrid con pretensión de extender el modelo a otras ciudades<sup>43</sup>. La idea es que la educación no debe limitarse a los varones, porque las niñas también necesitan educación, pues van a ser madres. El tema peliagudo, como siempre, es la financiación. La Corona no asume en este campo ningún compromiso concreto y delega esta carga en las Diputaciones de Caridad de los Barrios, las cuales se encargarán de recoger y distribuir las limosnas. Se dio preferencia en la admisión a las hijas de los labradores y de los artesanos.

El rey más reformador del siglo XVIII acometió la transformación de la enseñanza asentándola sobre las bases de la ciencia y la investigación. Sometió las universidades al patronazgo real, creó los *Estudios de San Isidro* (centro moderno de enseñanza media destinado a servir de modelo a otros) y también las *Escuelas de Artes y Oficios*. Hasta esos momentos la única preocupación por la infancia se había limitado a evitar que los hijos de los pobres anduviesen vagando por las ciudades. Felipe II había prohibido a los mendigos en 1565 pedir limosna en compañía de sus hijos. Quedaron exceptuados de la prohibición los menores de cinco años porque se entendía que hasta esa edad eran dependientes de sus padres. Carlos III va más allá en la represión de la vagancia y amenaza con privar de la patria potestad a los padres que “mantengan en el vicio y en el ocio a sus hijos e hijas”<sup>44</sup>.

En lo referente a la educación de las niñas, se instauró un sistema de división estricta de sexos<sup>45</sup>. El legislador quiere evitar todo equívoco en esta cuestión. Permite que las maestras reciban la ayuda de otra persona en el aula, pero deja patente que en la educación de las niñas sólo pueden intervenir mujeres. Precisa que debía ser una “ayudanta” y no ayudante, nombre que por ser común en cuanto al género, podía designar tanto a hombres como a mujeres.

Atendiendo a la procedencia familiar del alumnado pueden establecerse dos grandes grupos: los colegios e internados laicos para las élites sociales y las escuelas de primeras letras para el pueblo. Hubo escuelas de primeras letras gratuitas financiadas

<sup>43</sup> *Novísima Recopilación*, lib. VIII, tít. I, ley X.

<sup>44</sup> *Novísima Recopilación*, lib. VII, tít. XXXIX, ley XVIII.

<sup>45</sup> La separación de sexos estaba presente en todos los espacios sociales: en la iglesia, en las clases de baile, etc. Los Reyes Católicos dispusieron en 1502 “que los hombres no estén entre las mujeres, ni hablando con ellas cuando los dichos oficios divinos”. Por un bando de 1791 se prohíbe que hombres y mujeres asistan en grupos mixtos a clases de danza (*Novísima Recopilación*, lib. III, tít. XIX, ley XVII).

con cargo a fundaciones o promovidas por la acción benéfica de instituciones caritativas. Además existieron escuelas en las que las niñas pudientes pagaban sus mensualidades y las pobres asistían gratis. En el último caso las Diputaciones de Barrio pagaban 50 pesos anuales de ayuda de costa a cada maestra<sup>46</sup>.

En relación con la infancia cabe destacar el cuidado de las justicias por recoger a los niños y a las niñas de las calles y enviarlos a los hospicios<sup>47</sup>, donde los ilustrados se encargarán de promover su incorporación al trabajo profesional, particularmente en el ramo del textil<sup>48</sup>.

A través de la legislación la Corona orienta, regula e impulsa iniciativas docentes, mientras la iglesia asegura el control doctrinal de la enseñanza moral y religiosa. Por su parte las entidades filantrópicas promueven la recogida de fondos económicos para asegurar su financiación.

La aparición de instituciones docentes en el siglo XVIII, en las que se impartía enseñanza cada vez más formalizada respondía a una demanda social, particularmente indiscutible en las ciudades, pero todavía en estas fechas sigue sin existir un sistema educativo planificado y estructurado. Los centros en esta época forman una especie de conglomerado en el que las funciones que cumple cada uno pueden complementarse, superponerse o interferir con las de otros<sup>49</sup>.

### 3.1 Contenidos educativos, calendario escolar, procedimientos pedagógicos, gobierno y control de las escuelas de niñas

En primer lugar, se consideraba muy importante enseñarles los rudimentos de la fe católica con la ayuda del catecismo. También las reglas del bien obrar en el ejercicio de las virtudes y la enseñanza de las labores propias de su sexo. A las muchachas pobres se les enseñarían principalmente labores manuales, pero si alguna muchacha quisiese aprender a leer, la maestra tenía obligación de enseñarla. Se empezaría por enseñarles las labores más fáciles: la costura. Para pasar después al bordado. De ningún modo se debía permitir a las niñas usar palabras indecentes, equívocas ni aquellas que se consideraban propias de majas. Se les enseñarían las máximas de pudor y buenas costumbres. Se las obligaría a ir limpias y aseadas a la escuela y a comportarse con modestia y quietud.

Como libro de lectura se elige uno de “buena doctrina, de buen lenguaje y corto volumen”. Se pensaba que el libro de Luis Vives titulado *Introducción y camino a la sabiduría* reunía estas condiciones. Había sido escrito en latín para instrucción durante su infancia de la reina de Inglaterra, María Tudor. Había sido traducida al castellano por Francisco Cervantes Salazar para uso de María de Hungría, hermana de Carlos V, esposa del desdichado Luis II, derrotado por los turcos en la batalla de Mohács<sup>50</sup>. Se

<sup>46</sup> *Novísima Recopilación*, lib. VIII, tít. I, ley X, apart. 10.

<sup>47</sup> Auto de la Sala de Alcaldes de 1 de diciembre de 1787.

<sup>48</sup> Instrucción y destino de las niñas en los hospicios desde la más temprana edad (*Novísima Recopilación*, lib. VII, tít. XXXVIII, ley VI).

<sup>49</sup> T. Nava Rodríguez, *La escuela y su mundo: concepto y transmisión de los saberes elementales en los siglos modernos*, en Peter Burke et al. (editado por), *Educación y transmisión de conocimientos en la Historia*, Salamanca 2002, pp. 183-209.

<sup>50</sup> Sobre la relación entre Luis Vives y Francisco Cervantes consúltese: M. Peña, *Encuentro en Flandes*.

pensó en hacer una edición barata, en la que se modernizase la ortografía y se suprimiesen las voces anticuadas.

El calendario escolar venía impuesto por el calendario eclesiástico. Las maestras no podían dar asueto a las niñas en los días que la iglesia había establecido como laborables. Las jornadas escolares eran interminables. Ocho horas de clase diarias. Cuatro por las mañanas y otras cuatro por la tarde. Los horarios cambiaban con las estaciones, pero el número de horas no podía disminuirse.

Los procedimientos eran severos. Se tenía el convencimiento de que educación, corrección y castigo eran conceptos unidos estrechamente. No obstante, la expresión de modernidad de la época vino dada por el establecimiento de premios pagados por la Diputación para las discípulas más destacadas<sup>51</sup>.

En cuanto al gobierno y control de las escuelas se estableció que el alcalde de corte de cada cuartel controlase los aspectos económicos y de funcionamiento de las escuelas de niñas. Igualmente, los mismos alcaldes de corte se encargarían de que las niñas acudieran a la escuela y no anduvieran “vagas y ociosas” por la Corte. El punto más endeble del proyecto era la financiación, que se encomendó a las Diputaciones de Caridad de los Barrios, las cuales se encargarían de recoger las limosnas y distribuirlas entre las distintas escuelas, prestando especial atención al socorro y vestido de las niñas, así como a las necesidades de las maestras de “estas escuelas mujerieles”.

En los casos más graves, el Consejo Real podía intervenir directamente. Por ejemplo, en cierto momento dio una orden mandando que se tratase bien a las niñas pobres que acudían a las escuelas, porque había detectado que algunas maestras trataban con aspereza a las niñas humildes que acudían gratuitamente, u otras veces descuidaban su atención para dedicársela a las niñas pudientes<sup>52</sup>.

### 3.2 Las cualidades de las maestras

A instancias de la Hermandad de San Casiano el magisterio se organizó en el siglo XVII de forma muy similar a los gremios profesionales de artesanos. A partir del siglo XVIII la Corona no dejó de implicarse en la regulación de las actividades educativas con el fin de ordenarlas e impulsarlas. En lo que se refiere a las cualidades de las maestras se fijaron los requisitos para el ejercicio profesional, se establecieron las competencias y se determinó un organismo de selección de las candidatas.

Entre los requisitos previos se exigió un informe de vida y costumbre de las aspirantes. Esta cuestión venía de atrás y era una condición asumida por una sociedad en la que el control de la vida, obra y costumbres de las personas se consideraba fundamental. La novedad es que a partir del reinado de Carlos III los eclesiásticos no serán los informantes sobre la vida y costumbres de las solicitantes, sino las justicias locales. Por provisión del Consejo Real de 11 de julio de 1771 se exigió que debían ser de buena vida y costumbres, ellas y sus maridos<sup>53</sup>. Debían ser examinadas de doctrina

---

Francisco Cervantes de Salazar y Luis Vives, en "Revista de la Universidad de México", CXX (2014) pp. 68-76.

<sup>51</sup> *Novísima Recopilación*, lib. VIII, tít. I, ley X, apart. 5.

<sup>52</sup> Orden del Consejo de 11 de junio de 1791.

<sup>53</sup> *Novísima Recopilación*, lib. VIII, tít. I, ley II.

cristiana por la autoridad eclesiástica, y, finalmente, si eran idóneas obtenían licencia de la justicia para enseñar.

En relación con sus competencias, debían ser hábiles en las labores que pretendían enseñar y por tanto se las examinaba de las destrezas que poseían. Igualmente se les preguntaba por el modo de hacer las labores y por su método de enseñanza. Los organismos encargados de seleccionar a las maestras eran las Diputaciones de Caridad.

Dado que el número de alumnas podía ser elevado y que las jornadas escolares eran muy largas, se hacía imprescindible el apoyo de alguna ayudanta. La legislación no establece diferencias entre las maestras y sus ayudantas en cuanto a exigencias formativas. La ley prevé que los exámenes de las ayudantas debían hacerse con el mismo rigor y en los mismos términos que los de las maestras.

#### 4. Las profesiones de la mujer

La mujer compartió con los varones las tareas de la siembra, la recolección, el cuidado de los animales y el mantenimiento de la casa<sup>54</sup>. Hizo muchos más trabajos de los que refleja la legislación real. Ciertas tareas, como la de buscar agua, cuidar del fuego, cocinar, etc. se reservaron de manera más específica a la mujer.

Donde el capitalismo agrario estaba poco desarrollado, el verdadero protagonista de la unidad productiva rural era el grupo familiar, dado que la renta se exigía por cada pequeña explotación. En la esfera del trabajo asalariado, las mujeres empleadas en el campo cobraban mucho menos que los hombres en casi todos los trabajos menos en las labores de las viñas<sup>55</sup>.

Las tareas domésticas eran duras en las sociedades preindustriales. En las casas solía haber bebés, ancianos y enfermos. Las mujeres tenían que atender a todo esto, sólo las nobles y las de alta condición social tenían criadas, amas de cría y otras personas para colaborar en las tareas domésticas. El cuidado del huerto familiar, de las gallinas y del cerdo era obligación de las mujeres<sup>56</sup>.

Tanto la sociedad como los reyes legisladores pensaban que la mujer corría peligro fuera de casa y debía evitar los trabajos fuera del hogar, así como los que requirieran despacho al público<sup>57</sup>, y, por tanto, relación social con hombres. Tampoco eran deseables los que obligasen a andar mucho por las calles y a entrar en muchas casas. En un auto acordado del Consejo Real de 1787 se lamenta que muchas mujeres se dedicaban a comprar y vender sebo por las casas, “abandonando con este pretexto la

---

<sup>54</sup> J. A. Ruiz Domínguez, *El trabajo de las mujeres en las ciudades castellanas de los siglos XIII y XIV a través de la literatura*, en J. A. Solórzano Tellechea; B. Arizaga Bolumburu y A. Aguiar Andrade, *Ser mujer en la ciudad medieval europea*, Logroño 2013, pp. 233-250.

<sup>55</sup> R. Pastor de Togneri, *Temática de las investigaciones sobre la historia de las mujeres medievales hispanas*, en A. Saint-Saëns (editado por), *Historia silenciada de la mujer: la mujer española desde la época medieval hasta la contemporánea*, Madrid 1996, pp. 11-19.

<sup>56</sup> C. Segura Graño, *Los trabajos de las mujeres en la Edad Media: una reflexión tras treinta años de historia de las mujeres*, en J. A. Solórzano Tellechea; B. Arizaga Bolumburu y A. Aguiar Andrade, *Ser mujer en la ciudad medieval europea*, Logroño 2013, pp. 171-190.

<sup>57</sup> Reglas que han de observar los alcaldes de corte y el semanero para el gobierno del repeso y carnicería. *Novísima Recopilación*, lib. III, tít. XVII, ley II.

asistencia y cuidado de sus padres, maridos e hijos, empleándose también mozas solteras en este ejercicio, con riesgo de malear sus costumbres, con menoscabo de su educación, pérdida de los hijos, separación de los matrimonios y que el marido jornalero o artesano carezca del alivio y descanso que para el reparo de sus tareas debía encontrar en la laboriosidad doméstica de su mujer e hijas”. En definitiva para evitar estas inconveniencias se ordenó que la actividad de la recogida y venta de sebo quedara en manos de 32 mujeres seleccionadas por los alcaldes de cada cuartel y que todas ellas fueran casadas o viudas y pasar de 40 años, además de tener buena fama y conducta<sup>58</sup>.

Algunos oficios no los podían hacer según su estado. A las casadas y a las solteras se les prohibió a partir de 1788 recoger sebo por las casas. Las casadas ni las solteras no podían despachar carne en las carnicerías ni pescado en las pescaderías, excepto las viudas, si sus maridos habían sido pesadores. Por auto acordado del Consejo de 1802 se dispuso que las mujeres con puestos de venta de comestibles en la plaza mayor de Madrid debían ser precisamente casadas o viudas, pasar de 40 años y de buena fama y conducta.

Había profesiones, cuyo ejercicio tenía prohibido la mujer, como ser juezas. El Ordenamiento de Alcalá explica los motivos:

Los sabios antiguos ordenaron que la mujer no pueda ser juez, porque sería deshonesto y sin razón que estuviere en el ayuntamiento de los hombres librando pleitos; pero siendo reina, condesa u otra señora que heredase el señorío de algún reino o de alguna tierra, que lo pueda hacer por honra del lugar que tiene; pero esto por consejo de hombres sabios, porque si en alguna cosa errare, la sepan aconsejar y enmendar<sup>59</sup>.

En la legislación aparecen tres profesiones como típicamente femeninas: panaderas, parteras y lavanderas. El oficio de hacer pan, aunque no era exclusivo de las mujeres, era ejercido frecuentemente por ellas. Parteras o matronas era una profesión muy propia de mujeres. Sólo la podían ejercer casadas y viudas. A partir del reinado de Fernando VI fueron examinadas de teoría y práctica del arte de la obstetricia. Tenían menor cualificación que los cirujanos, a los que debían llamar para hacerse cargo de los partos más complicados<sup>60</sup>. Las lavanderas eran mayoritariamente mujeres, aunque también había lavaderos hombres. Algunas de ellas llegaron a tener un volumen de negocio elevado, lo cual les obligó a tener numerosos ayudantes y criados<sup>61</sup>.

Entre el personal femenino vinculado a la casa real en tiempos de Carlos III sólo se citan las lavanderas y la furriera como personal al que se aplicaba el reglamento de la casa real<sup>62</sup>. Gracias a los numerosos estudios sobre la Corte realizados por el equipo dirigido por el prof. Martínez Millán sabemos que la mayoría del personal de las casas reales eran hombres, pero entre los empleados cortesanos había unos pocos centenares de mujeres sobre los que nada nos dice la legislación revisada: camarera

<sup>58</sup> Auto Acordado del Consejo de 1 de diciembre de 1787.

<sup>59</sup> Personas que no pueden ser jueces por las causas y razones que se especifican. *Ordenamiento de Alcalá*, tít. 32, ley 43.

<sup>60</sup> *Novísima Recopilación*, lib. VIII, tít. X, leyes II, X y XI.

<sup>61</sup> Auto de la Sala de Alcaldes de 21 de mayo de 1790 y bando de 29 de abril de 1790.

<sup>62</sup> Decreto de Carlos III de 19 de febrero de 1761 relativo al número sueldo y empleados sujetos a jurisdicción privativa.

mayor, ayas, dueñas de honor, damas, damas de meninas, azafatas, mozas de cámara, dueñas de retrete, labranderas, lavanderas, amas de lactancia, amas de respeto, comadres, enanas, enfermeras, barrenderas, colchoneras, etc.<sup>63</sup>.

La actividad de regatonas o revendedoras era también profesión femenina, aunque no exclusivamente. Así aparece en la legislación desde los tiempos de Enrique III hasta los de Carlos IV<sup>64</sup>.

A partir del desarrollo de las fábricas textiles en el siglo XVIII, muchas mujeres trabajaron en ellas y la Corona apoyó e impulsó tales iniciativas. Carlos III reconocía en 1786 que las fábricas de tejidos de lana demandaban una gran cantidad de hilatura, la cual podían “fabricar los naturales, particularmente las mujeres y niñas en las temporadas más propias”, por tanto su voluntad era que en los pueblos más idóneos se establecieran “escuelas de hilazas”<sup>65</sup>.

Desde época de los Reyes Católicos tejedores y tintoreros contrataban indistintamente mozos y mozas como ayudantes, que dicho sea de paso tenían fama de hurtar lana<sup>66</sup>.

Las viudas podían conservar las tiendas, talleres y boticas de sus maridos, incluso aunque se casaran de nuevo<sup>67</sup>, pero incluso a finales del siglo XVIII la condición laboral femenina poco halagüeña, tanto por el escaso número de trabajadoras como por la escasa cualificación de las tareas que se le encomendaban<sup>68</sup>.

## 5. La mujer en el gobierno

Isabel la Católica gobernó en Castilla a finales del siglo XV con indiscutible mérito y demostró poseer evidentes dotes para el desempeño del poder. La reina Juana delegó su poder, por lo menos tácitamente, en su padre Fernando el Católico y en su hijo

---

<sup>63</sup> A título de ejemplo para verificar la variedad de oficios femeninos existentes en la Corte de los Habsburgo, puede consultarse el apéndice II del siguiente trabajo: J.R. Novo Zaballos y H. Pizarro Llorente, *La Casa de las Reinas*, en J. Martínez Millán y J. Hortal Muñoz. *La Corte de Felipe IV (1621-1655). Reconfiguración de la Monarquía Católica*. Madrid, 2015, pp. 2587-3087.

<sup>64</sup> Prohibición de comprar mantenimientos en la Corte para revender y casos en que se pueden comprar (*Novísima Recopilación*, lib. III, tit. XVII, ley VII). Bando publicado en Madrid el 14 de julio de 1803 sobre la venta de comestibles en la Corte.

<sup>65</sup> Resolución a consulta del Consejo de 12 de abril y cédula de la Junta de Comercio de 22 de mayo de 1786.

<sup>66</sup> Pragmática de D. Fernando y D<sup>a</sup> Juana de 1 de junio de 1511. *Novísima Recopilación*, lib. X, tit. XII, ley V.

<sup>67</sup> La conservación de los derechos de las viudas de los artesanos fue una realidad aceptada en la Edad Moderna, aunque a veces discutida. Por decreto de enero y cédula del Consejo de 19 de mayo de 1790 se derogó cualquier ordenanza gremial que prohibiera el ejercicio y conservación de sus tiendas y talleres a las viudas, aunque contrajesen matrimonio con alguien que no fuera del oficio del primer marido. La única condición era que el negocio debía regentarse por un maestro aprobado. Por analogía con lo anterior por resolución de 8 de enero y cédula del Consejo de 5 de febrero de 1804, las viudas de los boticarios podían mantener abierta la botica del difunto marido, con tal de que fuese regentada por un boticario.

<sup>68</sup> S. L. Villas Tinoco, *La mujer y la organización gremial malagueña en el Antiguo Régimen*, en *Ordenamiento jurídico y realidad social de las mujeres: siglos XVI a XX: Actas de las IV Jornadas de Investigación Interdisciplinaria*, Madrid 1986, pp. 91-104.

Carlos V por lo que su gobierno no dejó marca de estilo<sup>69</sup>. Entre el siglo XVI y el XIX la corona recayó siempre sobre hombres, aunque bastantes mujeres de la familia real desempeñaron cargos políticos, como regentes, gobernadoras o virreinas.

Los tratadistas políticos nunca fueron partidarios de que las mujeres gobernasen pero, llegado el caso, reconocían los aciertos y las cualidades de algunas figuras, cuyo temple calificaban siempre de varonil<sup>70</sup>. El caso de las reinas consortes fue distinto, fueron valiosas piezas de intercambio, cuya misión primordial era dar un heredero.

En la doctrina jurídica castellana hubo división de pareceres sobre la idoneidad de las mujeres para el gobierno. Quienes creían indigno que el reino fuera regido por una mujer aludían a que ésta no reunía las cualidades para ello, porque “del rey era propio ser magnánimo, humano, piadoso, circunspecto, potente, sabio e instruido en todo género de armas, cuando el género de las mujeres es avarísimo y nada más insoportable que una mujer rica, además de que es muy vengativa y no es constante”<sup>71</sup>. La posición contraria afirmaba que en la mujer existían cualidades para reinar como lo demostraba la Historia. Ahí estaba el ejemplo de la reina Isabel para demostrarlo

El ejercicio del poder por las mujeres de la época estuvo marcado por los condicionamientos de cada coyuntura, pero también por los obstáculos inherentes a un género que la sociedad consideraba inferior<sup>72</sup>.

Carlos V recurrió a su mujer (D<sup>a</sup> Isabel de Portugal) y a sus hijas (María y Juana) para cubrir sus frecuentes ausencias de Castilla por las obligaciones del Imperio Germánico y los conflictos contra los protestantes. Felipe II, monarca más sedentario, sólo delegó el gobierno de la Corona de Castilla en sus primeros años de reinado y la persona designada fue su hermana Juana, la misma que ya había sustituido a su padre en los años finales de su reinado.

A lo largo del siglo XVII las sustituciones de los reyes por mujeres de su familia fueron reiteradas. Cuando las reinas asumían el gobierno por delegación de reinos o coronas concretas no podían tomar decisiones de política exterior, facultad reservada en exclusiva para el Rey. Isabel de Borbón, primera esposa de Felipe IV, tuvo el gobierno efectivo de la Corona de Castilla entre 1642 y 1644, mientras su marido estuvo en compañía del conde duque de Olivares en el frente aragonés para luchar contra Francia, que en aquellos momentos estaba encabezando la alianza que finalmente liquidaría la hegemonía de los Habsburgo en Europa. Durante su regencia, el objetivo principal de la reina fue conseguir recursos económicos para afrontar una guerra complicada como fue la de los Treinta Años en su última fase, que obligaba a la Monarquía Hispánica a atender muchos frentes en los más diversos confines de Europa. Su gobierno fue de duración episódica si lo comparamos con la permanencia en el poder de D<sup>a</sup> Mariana de Austria, pero su éxito fue innegable. Donde la soberbia y el autoritarismo de Olivares habían provocado rechazo político y recaudaciones

---

<sup>69</sup> B. Aram, *La reina Juana entre Trastámaras y Austrias*, en J. M. Nieto Soria, M. V. López-Cordón Cortezo (editado por), *Gobernar en tiempos de crisis: las quiebras dinásticas en el ámbito hispánico: 1250-1808*, Madrid 2008, pp. 31-44.

<sup>70</sup> M. V. López-Cordón Cortezo, *Mujer, poder y apariencia o las vicisitudes de una regencia*, en "Studia Historica. Historia Moderna", XIX (1998), pp. 49-66.

<sup>71</sup> S. de Dios de Dios, *La capacidad de la mujer para reinar en la doctrina de Marcos Salón de Paz*, en *Derecho, historia y universidades: estudios dedicados a Mariano Peset*, I, València 2007, pp. 495-500.

<sup>72</sup> B. Craveri, *Amantes y reinas: El poder de las mujeres*, Barcelona 2007, pp. 13-21.

tributarias reducidas, Isabel de Borbón consiguió un consenso considerable en torno a su persona y recaudó grandes cantidades económicas de las ciudades<sup>73</sup>. Esta mujer, llegado el momento, se olvidó de su familia de origen y entendió que su destino en la vida era velar por los intereses de su hijo, el príncipe heredero Baltasar Carlos. Algo parecido le pasó a Ana de Austria, hija de Felipe III y mujer de Luis XIII de Francia, la cual fue acusada de espiar en París para favorecer a su hermano, Felipe IV, pero finalmente se convirtió en el flagelo que dobló la preponderancia española en la Paz de Westfalia de 1648.

D<sup>a</sup> Mariana de Austria, segunda mujer de Felipe IV y sobrina carnal de éste, antigua prometida del malogrado príncipe heredero Baltasar Carlos, se casó con su tío cuando todavía era una niña de 12 años. Como esposa de Felipe IV hubo de cubrir a su marido en los años finales de su vida. Como madre de Carlos II asumió los diez años de regencia, más el tiempo que pudo alargar la tutela efectiva sobre su hijo cuando éste había superado la minoría legal. La reina hubo de afrontar la agresividad de la Francia de Luis XIV, la prolongada guerra con Portugal, la difícil relación con el Imperio Germánico. La reina realizó un esfuerzo diplomático considerable destinado a mantener la posición de la Monarquía Hispánica en la Europa posterior a la Paz de Westfalia<sup>74</sup>.

M<sup>a</sup> Luisa de Saboya, esposa de Felipe V, fue nombrada gobernadora y administradora general cuando los escenarios bélicos de la Guerra de Sucesión Española exigieron la presencia de su marido. Actuó con gran responsabilidad. Fue una eficaz regente y una gobernadora muy competente<sup>75</sup>.

Por las huellas dejadas por estas mujeres en el Derecho no se advierte un estilo muy diferente al de los hombres. Con la ayuda del resto de las instituciones de la Monarquía asumieron el gobierno de la dinastía más poderosa de su tiempo. No ejecutaron reformas de calado pero legislaron sobre las materias más diversas: prohibición de revender el pan, probanzas sobre hidalguías de extranjeros, resolución de causas eclesiásticas por vía de fuerza en la Audiencia de Galicia, modo de ejecutar a los deudores ausentes, modo de proceder los jueces eclesiásticos en relación con los clérigos procesados por la Audiencia de Sevilla, derechos de los escribanos de las Sala del Crimen de la Chancillería de Valladolid, provisión de negocios a los receptores de las Audiencias, número y examen de los escribanos y receptores, prohibición de vender al público en casas de los embajadores, cómo despachar las consultas para agilizar la tramitación de los asuntos, castigo de los juramentos y pecados públicos, reducción de los oficios en los consistorios, prohibición de indulto o revisión de las causas de condenados a galeras y presidios, empleo de niños expósitos y huérfanos en destinos de la Marina.

---

<sup>73</sup> F. Sicard, *De princesa de Francia a reina de España: Regencia e imagen de la reina Isabel de Borbón*, en J. Martínez Millán y J. E. Hortal Muñoz (dirs.), *La corte de Felipe IV (1621-1665). Reconfiguración de la Monarquía Católica*, Madrid, 2015, T. I, vol. 2, pp. 1458-1500.

<sup>74</sup> L. Oliván Santaliestra, *Mariana de Austria: Imagen, poder y diplomacia de una reina cortesana*, Madrid 2006.

<sup>75</sup> G. A. Franco Rubio, *Rituales y ceremonial en torno a la procreación real en un contexto de crisis: el primer embarazo de María Luisa de Saboya (1707)*, en J. M. Nieto Soria; M. V. López-Cordón (editado por), *Gobernar en tiempos de crisis: las quiebras dinásticas en el ámbito hispánico: 1250-1808*, Madrid 2008, pp. 235-266.

Puede que durante el gobierno de Mariana de Austria se dictaran leyes de mayor calado que en el de otras féminas que ejercieron el poder de forma más coyuntural.

## 6. La mujer en el matrimonio

Desde la Edad Media se observa en el Derecho castellano una tendencia a exigir la libertad de los contrayentes. Ya en el medievo se reconoció la necesidad del consentimiento de la mujer para contraer matrimonio válidamente. Alfonso XI en el *Ordenamiento de Alcalá* declaró nula cualquier carta real, si ello suponía que alguna mujer se casaba contra su voluntad<sup>76</sup>. Enrique III en 1373 y Juan I en 1385 mandaron que ninguna persona (señor, amo, padres, etc.) apremiase a ninguna mujer para que se casase contra su voluntad<sup>77</sup>.

En el *Fuero Juzgo* la mujer estaba sometida a la autoridad familiar, encarnada en la figura del padre. La patria potestad recaía en el marido que tenía un poder categórico sobre la institución familiar. La *Partida IV* se ocupa del matrimonio. Era necesario el consentimiento paterno, testigos y arras. En caso contrario el casamiento se consideraba clandestino. Existía disolución sólo en caso de adulterio o si uno de los cónyuges tomaba estado eclesiástico. El título XVII de la Partida VII sólo concede facultad para querellarse al esposo ofendido por adulterio, no a la mujer. La justificación era que “las deshonras y los daños no son los mismos”, ya que el embarazo en que puede caer la adúltera traía a la familia hijos extraños en perjuicio de los legítimos.

Las *Partidas* admitían los dos sistemas dotales, el romano y el germánico. La dote era “algo que la mujer da al marido por razón de matrimonio”. Sin embargo lo que el varón da a la esposa son la arras. Tanto la dote como las arras se podían constituir antes o después del matrimonio y ampliarse. Existía obligación recíproca de los cónyuges de transferirse la posesión de los bienes que se entregaron en dote o donación. Se concede al marido el señorío sobre todo lo donado y se le autoriza a recibir sus frutos, con la condición de no enajenar aquellos bienes durante el matrimonio.

La patria potestad, juntamente con la autoridad marital, estaba en poder del padre y esposo. En cambio los hijos naturales quedaban bajo la potestad de la madre, junto con los adulterinos. La paternidad no se consideraba un deber, sino un derecho en beneficio y provecho del hombre.

La madre tenía la obligación de criar a sus hijos hasta los tres años. De esta edad en adelante, la obligación pasaba a los padres. Los hijos ilegítimos debía criarlos la madre, porque siempre “es cierta”.

Las *Leyes de Toro* de 1505 ratificaron lo establecido en las *Partidas*, con algunas modificaciones, unas favorables y otras desfavorables para la mujer. Entre las disposiciones favorables cabe destacar el derecho a testar. La mujer tiene derecho a establecer fideicomiso, vínculos y sustituciones. Aparece la prohibición de que la mujer sea apresada por deudas. Se reduce la responsabilidad en las obligaciones de mancomún y en los casos de delito del marido.

<sup>76</sup> *Novísima Recopilación*, lib. X, tít. II, ley II

<sup>77</sup> *Novísima Recopilación*, lib. X, tít. II, ley III.

En cuanto a las disposiciones desfavorables, debemos señalar el mantenimiento y extensión del privilegio de masculinidad en el mayorazgo. El desheredamiento, destierro y confiscación de bienes de la mujer casada clandestinamente. La obligación de la licencia del marido para poder contratar, desistir o litigar.

A pesar de las disposiciones favorables a la libertad de los contrayentes, la ley 49 de Toro y una pragmática de Felipe II de 1563 permitieron que los padres pudieran desheredar a los hijos y a las hijas que se casasen contra su voluntad<sup>78</sup> y anteriormente el *Ordenamiento de Alcalá* castigaba con la pena de destierro del reino a quien se casase con hija o parienta del señor sin mandato de éste<sup>79</sup>.

Carlos III, en 1784, mandó castigar a los criados que seducen a la hija del amo para casarse con ella, abusando de la confianza de sus casas, “porque es grande el desorden que se provoca en las familias por mirarse los de ambos sexos con afecto matrimonial”<sup>80</sup>.

En relación con las dotes, la legislación refleja dos realidades contrapuestas de la pirámide social. Carlos V limitó la dote máxima que se podía entregar a cada hija, pero para los que estaban en el otro extremo de la pirámide, el problema era que no podían dotar a sus hijas, por lo que se promovieron colectas públicas para dotar doncellas pobres y huérfanas, cuya intencionalidad natalista es patente muchas veces<sup>81</sup>.

El sistema matrimonial establecido en la Edad Moderna fue el de gananciales administrado por el marido. Un caso singular fue el de Córdoba, donde supuestamente las mujeres casadas no podían tener parte en los bienes gananciales adquiridos durante el matrimonio. En la *Novísima Recopilación*, se recoge una resolución de Carlos IV en 1802, aboliendo la discriminatoria costumbre que había imperado hasta aquel momento<sup>82</sup>. Aunque hemos querido averiguar qué hubo de cierto en esto, no hemos encontrado información fiable en la bibliografía. Sería deseable que algún colega de Andalucía investigase en los protocolos del Archivo Provincial.

Un factor de protección de la mujer casada frente a las peticiones de perjudicados por las acciones del marido, es que la dote y las arras de la esposa eran inembargables por responsabilidades atribuibles al marido<sup>83</sup>.

Nada trasluce la legislación sobre los afectos, que sabemos que existían, tanto entre los familiares como entre los cónyuges. Existían fuertes lazos que comenzaban en la pareja y se transmitían hacia los hijos, desplegándose también entre el resto de parientes hasta llegar al ámbito de los allegados, amigos y vecinos. Aunque no siempre, el amor estuvo presente en la mayoría de los matrimonios de entonces. Eso sí, hemos de situarnos en el contexto de la época para comprender que se manifestaba de diferente forma, pero era auténtico<sup>84</sup>.

---

<sup>78</sup> Prohibición de los matrimonios clandestinos y pena de los que los contrajeran. *Novísima Recopilación*, lib. X, tít. II, ley V.

<sup>79</sup> *Novísima Recopilación*, lib. X, tít. II, ley I.

<sup>80</sup> Real Orden comunicada al Consejo en 20 de enero de 1784.

<sup>81</sup> *Novísima Recopilación*, lib. X, tít. III, ley VI.

<sup>82</sup> *Novísima Recopilación*, lib. X, tít. IV, ley XIII.

<sup>83</sup> *Novísima Recopilación*, lib. III, tít. I, ley II.

<sup>84</sup> M. Cerro Bohórquez, *Mujer, herencia y matrimonio en la sociedad rural gaditana del Antiguo Régimen: Alcalá de los Gazules, Chiclana de la Frontera y Medina Sidonia (1670-1750)*, Cádiz 2005.

## 7. La protección de la mujer en el Derecho real

La protección a la mujer estuvo más vinculada al hecho de formar parte de la institución familiar que al hecho de ser persona. Alfonso XI brindó protección a las mujeres que vivían en casa del señor frente a las agresiones de terceros, pero el auxilio que se les ofrece no es porque sean sujeto de derecho por sí mismas, sino para evitar conflictos graves entre señores. Se establecieron graves penas contra los que hicieren fornicio con las parientas, sirvientas y demás mujeres que vivían en casa de los señores. Todas quedaban protegidas: parientas, sirvientas y barraganas, que eran muy frecuentes en la época<sup>85</sup>.

Felipe II adaptó la norma a las circunstancias del siglo XVI, otorgando protección a las mujeres que vivían en casa del señor frente a los ataques de terceros. En 1565 prohibió que los criados tuvieran acceso carnal con las sirvientas de sus amos, agravando las penas en el caso de que la mujer fuera parienta del amo o persona que le criara el hijo. Si el infractor era plebeyo era condenado a 100 azotes y destierro por dos años. Si era hidalgo se le condenaba a vergüenza pública y un año de destierro. Los que actuaban como terceros o medianeros de la unión eran castigados con las mismas penas que los infractores directos<sup>86</sup>.

No sabemos el cumplimiento que tuvo, seguramente poco, pero en tiempos de Felipe IV el Consejo ordenó que los alcaldes de corte detuviesen a los mozos que anduviesen ociosos en la calle inquietando a las mujeres y que los mandasen al ejército, donde estaban haciendo mucha falta, pues se estaba desarrollando la última fase de la Guerra de los Treinta Años y el enfrentamiento con Francia era encarnizado<sup>87</sup>.

La ayuda para casar doncellas huérfanas y pobres había sido un aspecto destacado de la protección hacia la mujer desde los primeros tiempos de la Edad Moderna. Fundaciones piadosas y cofradías se encargaron de ello durante los siglos XVI y XVII. A partir del siglo XVIII figurará entre los fines piadosos del Estado, junto con sostener familias de labradores pobres, promover la industria, educar a la juventud desvalida y el establecimiento de casas de expósitos<sup>88</sup>.

Las viudas constituyeron el sector femenino sobre el que giraron en mayor medida las providencias protectoras. Juan II, en 1432, eximió del pago de pechos a las viudas de los oficiales de la Casa Real<sup>89</sup>. Carlos V por su parte otorgó algunas excepciones procesales a las viudas. Mandó que los sábados se vieran los procesos civiles y criminales de pobres, viudas y miserables<sup>90</sup>. En la legislación no se recoge, pero las ordenanzas de los gremios eran especialmente sensibles al problema de las viudas y garantizaban la salvaguarda de sus derechos para poder continuar con la actividad de sus maridos difuntos.

<sup>85</sup> *Novísima Recopilación*, lib. XII, tít. XXVIII, ley III.

<sup>86</sup> *Novísima Recopilación*, lib. XII, tít. XXIX, ley III.

<sup>87</sup> Auto del Consejo de 19 de febrero de 1644.

<sup>88</sup> *Novísima Recopilación*, lib. I, tít. XXV, ley II.

<sup>89</sup> *Novísima Recopilación*, lib. VI, tít. XVIII, ley IV.

<sup>90</sup> Ordenanzas de Monzón de la Audiencia de Galicia, caps. 1, 11 y 26. Del orden que se ha de observar para la vista de los pleitos civiles y criminales de la Audiencia de Galicia. *Novísima Recopilación*, lib. V, tít. II, ley XXV.

Las viudas de los hidalgos estaban exentas del pago de los derechos de expedición de la ejecutoria<sup>91</sup> y las de los militares gozaron del fuero militar desde los tiempos de Felipe IV<sup>92</sup>. Las ordenanzas militares de Carlos III ratificaron las exenciones y preeminencias del fuero castrense para las viudas de los militares y las extendieron a las hijas hasta tanto que tomasen estado<sup>93</sup>.

A partir de 1756 se eximió del alojamiento de tropas a todas las viudas. Desconocemos el grado de cumplimiento que pudo tener la disposición, pero nos tememos que no mucho pues un poco más tarde Carlos IV se conformó con recomendar que se evitaran en la medida de lo posible los alojamientos de los soldados en casa de las viudas<sup>94</sup>.

La protección y el trato de favor hacia las viudas arraigaron tanto que fueron extendiéndose a todos los aspectos de la vida, por ejemplo Fernando VI excluyó a las viudas pobres de la obligación general de participar en los plantíos<sup>95</sup>.

En el siglo XVIII se crearon montepíos en favor de las viudas y los huérfanos de los militares, los funcionarios de la alta administración, los corregidores y los alcaldes mayores<sup>96</sup>.

Por último, desde el reinado de Carlos IV la viuda de un inquilino podía continuar en su espacio habitacional aunque hubiese fallecido su marido<sup>97</sup>.

## 8. Discriminación de género

Las *Partidas* establecen de forma taxativa que el varón es de mejor condición que la mujer en muchas cosas y maneras:

Otrosi de mejor condición es el varón que la mujer en muchas cosas e en muchas maneras, assi como se muestra abiertamente en las leyes de los títulos deste nuestro libro que fablan en todas estas razones sobredichas<sup>98</sup>.

De esta manera, el Derecho refrendaba el sometimiento de la mujer al hombre. La supuesta superioridad masculina servía para justificar el control de la familia por los varones, ya fuesen padres, maridos o hermanos. La debilidad física, intelectual y espiritual impedía a las mujeres actuar con autonomía<sup>99</sup>. La ley 40 del *Ordenamiento de*

<sup>91</sup> Carlos V 8 de enero de 1536 y 7 de julio de 1542. *Novísima Recopilación*, lib. XI, tít. XXVII, ley XXI.

<sup>92</sup> Felipe IV en 1634; Carlos II en 1697 y 1700; Felipe V en 1721 y 1728. *Novísima Recopilación*, lib. VI, tít. IV, ley VI.

<sup>93</sup> Ordenanzas militares de Carlos III de 1768.

<sup>94</sup> Ordenanzas para el cuerpo de Guardias de Corps de 12 de marzo de 1792. *Novísima Recopilación*, lib. III, tít. XI, ley VIII.

<sup>95</sup> Ordenanza para la conservación y aumento de los montes de marina. “Las justicias mandarán que cada vecino plante a su tiempo tres árboles de la especie que señale el visitador y más los que cada uno quisiere; porque habiendo de ser común la utilidad de los plantíos, debe ser igual la concurrencia en ellos, exceptuando sólo a las viudas pobres”. De esta obligación no se relevó ni siquiera a los nobles ni a los matriculados para el servicio de marina. *Novísima Recopilación*, lib. VII, tít. XXIV, ley XXII.

<sup>96</sup> *Novísima Recopilación*, lib. IV, tít. II, ley XV; lib. VII, tít. XI, ley XXXIII.

<sup>97</sup> Auto Acordado del Consejo de 31 de julio de 1792.

<sup>98</sup> *Partida* IV, XXIII, II.

<sup>99</sup> V. Rodríguez Ortiz, *Mujeres corrompidas y varones deshonrados*, en R. Rodríguez López, M. J. Bravo

*Alcalá* afirma que la mujer es súbdita del marido y no debe ni puede morar sino donde él morare.

Las *Partidas* atribuían la patria potestad al padre<sup>100</sup>. Por influencia del Derecho justiniano consagran el principio de atribución exclusiva de la patria potestad al padre y así se mantuvo a lo largo de todo el antiguo Régimen<sup>101</sup>.

En la misma línea discriminatoria Enrique III dispuso que la mujer hidalga pechase si se casaba con pechero. Cosa que no ocurría al contrario, cuando el hidalgo se casaba con una pechera<sup>102</sup>.

Más grave desde el punto de vista de su impacto en las relaciones sociales de la época fue la discriminación de género en la sucesión en el trono y en los mayorazgos, pues se primaba la preferencia del varón sobre sus hermanas, aunque éstas fueran mayores<sup>103</sup>.

Desde la época del Fuero Juzgo estaba establecida la edad para contraer matrimonio sin licencia de los padres. Eran 25 años para los dos sexos, pero Carlos IV dispuso que los hijos se casaran a partir de los 25 años y las hijas a partir de los 23 y explica sus razones: “por la gravedad de la elección de estado con esposa conveniente, cuyo discernimiento no puede dejarse a menores sin que intervenga la deliberación y el consejo paterno”<sup>104</sup>.

La alimentación de los hijos ilegítimos era responsabilidad exclusiva de la madre. Sin embargo según lo dispuesto en la ley 9 de Toro, éstos no podían heredar del padre ni de la madre para no perjudicar los derechos de los hijos legítimos. No obstante se les podía dejar hasta la quinta parte de los bienes<sup>105</sup>.

No había discriminación de género por razón de sexo en los tratamientos de la familia real. Los yernos y los cuñados de los reyes tenían el mismo tratamiento que sus mujeres y las nueras y cuñadas de los monarcas el mismo que sus maridos<sup>106</sup>. Tampoco existía discriminación por razón de sexo en los lutos, salvo si la persona fallecida era el rey<sup>107</sup>. A parientes del mismo grado se les guarda el mismo luto,

---

Bosch (editado por) , *Experiencias jurídicas e identidades femeninas*, Madrid 2010, pp. 531-560.

<sup>100</sup> *Partida* IV, tít. XVII. Del poder que han los padres sobre sus hijos.

<sup>101</sup> A. Alemán Monterreal, *Un apunte histórico-jurídico en la diferenciación de la mujer-madre: La patria potestad*, en A. Alemán Monterreal, P. Martínez Ruano (editado por) , *Derecho y mujer*, Almería 2009, pp. 9-26.

<sup>102</sup> Enrique III en 1398. Cuando una hidalga se casaba con un pechero estaba obligada a pagar tributos mientras viviese su marido, pero si enviudaba volvía a disfrutar los privilegios fiscales. *Novísima Recopilación*, lib. XI, tít. XXVII, ley II.

<sup>103</sup> *Partidas*, *Leyes de Toro*, pragmática de 1615, etc. *Novísima Recopilación*, lib. X, tít. XVII, ley IX.

<sup>104</sup> Carlos III en 1776. “Habiendo llegado a ser tan frecuente el abuso de contraer matrimonios desiguales los hijos de familia y no habiendo podido evitar hasta ahora este desorden por no hallarse declaradas penas civiles contra los contraventores”, se resuelve que “si se llegase a celebrar el matrimonio sin el consentimiento paterno quedarán privados del derecho a pedir dotes o legítimas y a suceder en los bienes libres que pudieran corresponderles por herencia”. Así los padres quedaban liberados de todas las obligaciones, salvo la de darle los precisos alimentos. *Novísima Recopilación*, lib. X, tít. II, ley IX.

<sup>105</sup> *Novísima Recopilación*, lib. X, tít. XX, ley V.

<sup>106</sup> Felipe II en 1586 y 1593. Felipe III en las Cortes de 1598, publicadas en 1604. También pragmáticas de 2 de julio de 1600, 5 de enero y 12 de abril de 1611.

independientemente del sexo<sup>108</sup>.

No es preciso insistir más en la existencia de una discriminación de género efectiva, pero en honor de la verdad debe admitirse también que las mujeres se las ingeniaron para aprovechar resortes familiares, los cuales utilizaron para actuar con cierta independencia<sup>109</sup>.

El campo de acción de la mujer se reducía a la vida privada, mientras que el de la pública quedaba reservado al varón. El gobierno de la casa se convirtió en la faceta de la vida familiar que abrió un amplio horizonte de actuación para la mujer. La profunda dedicación prestada por las mujeres al gobierno de la casa y a las actividades domésticas justifica la influencia que ejercieron dentro del grupo familiar<sup>110</sup>.

Las relaciones entre sexos no se desarrollaban en el marco de una relación conflictiva entre individuos, sino en el ámbito familiar e interfamiliar. En este último caso es en el que cobran todo su sentido las estrategias de los linajes y los juegos de fuerza generados en la sociedad del Antiguo Régimen.

## 9. La mujer, la moral y el lenguaje de género

La legislación refleja el espíritu moralista de la época, pero en su seno se recogen pocas normas reguladoras de la moral pública. El respeto a las prerrogativas femeninas se vinculaba al ejercicio de la castidad. Así, por ejemplo, Enrique IV ordenó que la viuda lujuriosa perdiese los bienes gananciales heredados del marido fallecido.

Las categorías mentales de los juristas dejan entrever que el favor y defensa de las mujeres van unidos a conceptos morales como la honestidad y el recato, la reputación de la familia a la cual están vinculadas, o, en el caso de las mujeres casadas, a la honra del marido.

Ante una sociedad que da gran importancia a la castidad y al honor de las mujeres, los reyes legisladores se preocupan de asegurar la integridad de las mismas en el interior del grupo familiar, pues a partir del siglo XII la honra pasó a ser un valor propio de todas las categorías sociales y no exclusivamente de la aristocracia<sup>111</sup>.

Entre la escasa legislación relativa a la regulación moral de la sociedad destaca por su importancia el cierre de las mancebías por Felipe IV en 1623, porque ello supuso un cambio drástico en el tratamiento dado hasta entonces por la monarquía a la prostitución, la cual perdió su status oficial y pasó a desenvolverse en la clandestinidad, con todo lo que ello supuso de marginación hacia las mujeres que la siguieron practicando<sup>112</sup>.

En un grado menor de importancia, pero también en relación con la honestidad sexual, puede citarse la prohibición de Felipe III de llevar mujeres extrañas en los

---

<sup>107</sup> Por auto del Consejo de 1760 se estableció que por fallecimiento de los reyes se suspendiera el despacho en los tribunales por nueve días, y por cinco en los casos de muerte de las reinas.

<sup>108</sup> Modo de traer los lutos y personas por quienes deben ponerse. Felipe II por pragmática de 20 de marzo de 1565.

<sup>109</sup> M. Gámez Montalvo, *Régimen jurídico de la mujer en la familia castellana medieval*, Granada 1998.

<sup>110</sup> *Ibid.*

<sup>111</sup> D. Arauz Mercado, *La protección jurídica de la mujer en Castilla y León: siglos XII-XIV*, Valladolid 2007.

<sup>112</sup> *Novísima Recopilación*, lib. XII, tít. XXVI, ley VII.

coches, espacios íntimos y cerrados que se prestaban a la indecencia. Las únicas mujeres que los hombres podían transportar en sus vehículos eran las familiares allegadas: las madres, abuelas, hijas, suegras y nueras<sup>113</sup>.

En cuanto al lenguaje de género es digno de mencionarse que en el Antiguo Régimen los reyes legisladores quieren asegurarse el cumplimiento a rajatabla de las leyes promulgadas por ellos y por sistema renuncian al empleo del masculino genérico cuando quieren obligar a las mujeres a cumplir lo legislado.

La Real Academia Española entiende actualmente que desde el punto de vista lingüístico, los desdoblamientos de género en los sustantivos para referirse a individuos de uno y otro sexo son innecesarios y el empeño en realizar sistemáticamente estos desdoblamientos obedece a la voluntad declarada de algunos colectivos sociales “como si fuese una consecuencia más de la dominación histórica del varón sobre la mujer”<sup>114</sup>.

En la legislación estudiada hay una renuncia sistemática al empleo del masculino genérico. Se dice siempre: hijos e hijas, judíos y judías, moriscos y moriscas, gitanos y gitanas, actores y actrices, ayudantes y ayudantas, etc.

## 10. Conclusiones

La visión que proyecta la Novísima Recopilación sobre la mujer es incompleta. De ningún modo es un reflejo de los desempeños de las mujeres en los distintos aspectos de la vida. Por ejemplo, en el ámbito educativo sólo aparecen las iniciativas promovidas por la Corona o reguladas por ella. La legislación no es un observatorio social a través del cual se obtengan panorámicas de la sociedad de la Edad Moderna. Es el reflejo de los cuidados de la monarquía por regular las relaciones entre los grupos sociales, conducir el conjunto del reino hacia objetivos marcados por los poderes existentes y reprimir las transgresiones consideradas inadmisibles.

Aunque en la Novísima Recopilación se recoge cumplidamente lo fundamental del Derecho medieval, que tiene vigencia a lo largo de toda la Edad Moderna, debe advertirse que la aplicación de las mismas leyes no se hace de igual manera en el siglo XVI que en el siglo XVIII, cuando el movimiento ilustrado introduce la acción de impulso y fomento como una obligación de gobierno y cuando la penalidad se cubre de un manto humanitario que la llevará finalmente a plantearse en época posterior la redención y rehabilitación de los delincuentes.

A partir del siglo XVIII se promueve la educación de la mujer porque se considera muy importante su papel en la familia como educadora de los hijos. Igualmente se impulsa su formación en relación con su papel como ama de casa. Más novedosa es la enseñanza profesional femenina orientada a dotar de trabajadoras a las manufacturas dieciochescas.

El Derecho medieval castellano regula las relaciones entre los nobles. En él la plebe brilla por su ausencia. Por el contrario las leyes de la Edad Moderna tienen un carácter más universal. Su objeto de aplicación llega a todas las categorías sociales, aunque

<sup>113</sup> Felipe III en 1611. *Novísima Recopilación*, lib. VI, tít. XIV, ley VIII.

<sup>114</sup> “Informe emitido por la Real Academia Española de la Lengua relativo al uso genérico del masculino gramatical y al desdoblamiento genérico de los sustantivos”, *Revista española de la función consultiva*, VI (2006), pp. 307-308.

dado que la sociedad se sustentaba sobre la base de la existencia de privilegios constitucionales, el tratamiento que daban las leyes a cada persona era distinto en función del estamento, el linaje, el género, etc.

Con la mezcla entre lo gubernamental, legislativo y judicial, tan propia de Antiguo Régimen, las leyes civiles y penales aparecen en amalgama confusa en los dos corpus legislativos de la Edad Moderna.

Una parte fundamental de las leyes promulgadas por los reyes de la Edad Media y de la Edad Moderna en relación con la mujer está dedicada al rol de la misma en el matrimonio. Quedó instituida la libertad de los contrayentes para que el vínculo se considerase válido, pero los padres podían desheredar a los hijos y a las hijas que se casasen contra su voluntad. Cuando un contrayente era menor necesitaba licencia de su padre. La patria potestad recaía exclusivamente en el marido. Los bienes gananciales son administrados por el esposo. Nada dice la legislación sobre los afectos en el matrimonio, pero por las investigaciones realizadas con testamentos sabemos que el amor y el cariño existían en la mayor parte de las parejas.

Al Derecho le importaba la institución familiar más que las personas. El objeto de protección era la familia (su honra, sus bienes, etc.), no los miembros individuales de la misma, ni tampoco las mujeres per se.

La legislación castellana del Antiguo Régimen trata con especial dureza a la mujer adúltera, a la cual se le podía aplicar la pena capital, mientras que a los varones bígamos se les castigaba con destierro o galeras. Esto es sólo un ejemplo de cómo la legislación sobre delitos sexuales era más severa con las mujeres que con los hombres. Otra cosa era la aplicación real de las leyes. En los procesos penales se percibe en los jueces una tendencia a suavizar las condenas de las reas en atención a la debilidad intrínseca de las mujeres. Por tanto, en la práctica, la dureza o la benignidad de las penas por razón de género dependía de las circunstancias de cada caso, pero no se olvide que la mentalidad social imperante otorgaba a la mujer la responsabilidad de ser garante de la moralidad pública. De su pureza personal dependía la castidad de los hombres y esto tenía sus consecuencias en el ámbito criminológico, pues se procesó a más mujeres que hombres por delitos de naturaleza sexual cometidos en pareja.

La libertad sexual de las mujeres no era un bien jurídico protegido por el derecho. En las agresiones sexuales se protegía la honra de la familia y la honestidad de la mujer. En consecuencia las mujeres impuras no tenían derecho a la protección. Del estudio del Derecho no se pueden deducir datos, pero todo apunta a que las violaciones sexuales fueron numerosas en la Edad Moderna.

En la Edad Moderna la mujer era un ser abocado al matrimonio. El obstáculo para conseguir el objetivo era la dote que la familia debía poner en manos del futuro esposo. La sociedad y la corona fueron conscientes de este problema y quisieron paliarlo recurriendo a iniciativas de caridad colectiva que se sumasen a las importantes labores de patronazgo desarrolladas por los grandes linajes.

Las viudas fueron objeto de una protección especial, concretada en excepciones procesales, exenciones de alojamientos, consideraciones fiscales especiales, posibilidad de continuar la actividad artesanal o comercial del marido en caso de fallecimiento de éste. A partir del siglo XVIII se crearon los montepíos a favor de viudas y huérfanos de militares y funcionarios civiles.

La discriminación de género es patente a lo largo de toda la Edad Moderna. Se

manifiesta de forma palmaria en la sucesión al trono y en la transmisión de los mayorazgos. También en el hecho de que la alimentación de los hijos ilegítimos era responsabilidad exclusiva de la madre, no del padre.

El ámbito específico de actuación de la mujer se limitó al domicilio familiar, pero a través del gobierno de la casa y de la organización de las actividades domésticas logró influir en el grupo familiar más de lo expresado en la literalidad de las leyes.

Sorprende que en un sistema teocrático como el de la monarquía castellana de la Edad Moderna se recojan pocas normas reguladoras de la moral pública; aunque, desde luego, la legislación está profundamente impregnada por la moral católica, la cual le sirve de justificación y fundamento.

Los reyes legisladores del Antiguo Régimen renunciaron al empleo del masculino genérico cuando quisieron referirse a las personas de ambos sexos. No hemos encontrado una sola vez en la que se haya usado el masculino genérico en la promulgación de las leyes, lo cual contrasta con la posición actual de la Real Academia Española sobre esta materia. En unos momentos en los que amplios sectores sociales demandan que el lenguaje visibilice el papel de las mujeres en la sociedad, este organismo se empeña en mantener que los desdoblamientos de género en los sustantivos son innecesarios.

Por último, se nota que la legislación analizada está promulgada desde la Corte y precisamente la Corte recibe una atención preferente en la misma. Del mismo modo los ámbitos villanos y rurales están menos presentes que los espacios urbanos.